



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2021-000200-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00200-00

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA

DEMANDADO: DICE QUE DESCONOCE AL DEMANDADO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa reivindicatoria.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa de reivindicación, refulgen unas falencias que conducen a su inadmisión, a saber: una primera consistente en que el despacho repara que no se indica el nombre, la identificación y la dirección física del demandado, en este caso el poseedor, no siendo aceptable las fórmulas vagas usadas en el escrito inaugural del tenor cómo «*la señora o señor no se sabe nada, comenzó a ejercer la posesión material del inmueble...*» (hecho 6) o «*dicha posesión la tiene actualmente una señora que se desconoce la plena identificación*» (hecho 5), con lo que se contraviene el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Una segunda falencia, toca con que es claro que en las pretensiones se reclama el pago del valor de frutos civiles y naturales, pero el demandante no hizo el juramento estimatorio de los mismos, siendo ello obligatorio conforme al artículo 206 del C.G.P., y sumado a que ese hecho es motivo de inadmisión a voces del numeral 6 del artículo 90 *in fine*.

La tercera tiene que ver con que en el acápite de notificaciones no se indica ni la dirección física ni el canal digital de notificaciones del demandante, ni tampoco los del demandado, con lo que se desacatan los dictados del numeral 10 del artículo 82 *ibídem*.

Y, la cuarta atañe que en el memorial demandador, es claro que se echa de menos el aporte del avalúo catastral del predio que se pretende reivindicar, para establecer la competencia en este asunto, el cual deberá allegarlo el demandante, tal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2021-000200-00

---

como lo señala el numeral 3° del artículo 26 *ídem*, que enseña «*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos*».

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que se aclare esas circunstancias anotadas.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de reivindicatoria, promovida por el señor por el señor MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA